



Cartagena de Indias, D. T. y C. tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00233-00
Demandante	Jorge Andrés Casallas Bustos
Demandado	Distrito de Cartagena
Auto interlocutorio No.	100
Asunto	Decidir sobre sobre mandamiento de pago

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho resolver sobre si es procedente proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la solicitud presentada por la Dra. Ana Marcela Carolina García Carrillo, como apoderada del señor JORGE ANDRÉS CASALLAS BUSTOS, contra el DISTRITO DE CARTAGENA-

A efectos de establecer si es procedente proferir mandamiento de pago en el presente asunto, sea lo primero señalar que, conforme al Art. 297 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicada la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de “...3º Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**”

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en el artículo anterior 488 del Código de Procedimiento Civil hoy 422 del C G del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.





El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Tratándose de un título ejecutivo contractual, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no sólo por el contrato donde se expresa la voluntad de las partes, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas parciales de obra, cuentas de cobro, facturas, certificados de recibo parciales o definitivos- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

También debe señalarse que la sola acta de liquidación presta mérito ejecutivo en cuanto exprese una obligación clara, expresa y exigible. Así lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado atendiendo que el acta de liquidación finiquita las obligaciones de cada uno de los contratantes.

En suma, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 422 del C.G.P. para que pueda darse curso al mismo, y será procedente librar el mandamiento de pago.

### **EL CASO CONCRETO:**

En el caso sub examine tenemos que el título ejecutivo está conformado por los siguientes documentos:

-Copias auténticas del contrato MC-ALC-LOC2-011-2016 de 12 de agosto de 2016





-Acta de recibo a satisfacción del contrato No. MC-ALC-LOC2-011-2016 de 12 de agosto de 2016 y el ingreso al almacén que justifica el acta de recibo final.

- Copia de la póliza número 30-44-101018229 que ampara el pago de perjuicios derivado del incumplimiento del contrato No. MC-ALC.LOC2-011-20 CUYO OBJETO ES COMPRA DE EQUIPOS DE LA ALCALDÍA

Se advierte que el art. 161 del C. de P.A. y de lo C.A. numeral 1º modificado por el art. 34 la ley 2080 de 2021, resulta aplicable al presente asunto, y es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, **en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012**, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)*

Por otra parte, se resalta que el demandado es el Distrito de Cartagena, y en virtud del art. 2º de la ley 1617 de 2013 le resultan aplicables las normas establecidas para los municipios, y de acuerdo con el art. 47 de la 1551 de 2012, es un requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial para que las obligaciones contra municipios y distritos sean exigibles judicialmente. La norma lo expresa en los siguientes términos:

**“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.**

<sup>1</sup> **Artículo 2º. Régimen aplicable.** Los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

**Parágrafo.** Las disposiciones contenidas en la presente ley, son aplicables a todos los distritos creados y que se creen, a excepción del Distrito Capital de Bogotá.





*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente. (...)*

En consecuencia, en el presente asunto se hace necesario cumplimiento a lo ordenado en la ley 1551 de 2012 art. 47 citado, que estableció la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, y que se aplica igualmente a los Distritos.

Y en razón a que se está demandando aquí al Distrito de Cartagena Bolívar, es necesario agotar el requisito de procedibilidad antes de la presentación de la demanda, sin que se advierta que en el presente asunto se haya agotado tal requisito, por lo que no es posible dictar mandamiento de pago en tales condiciones.

En consecuencia, como quiera que se trata de una demanda ejecutiva contractual en contra de un Distrito, en lo que tiene que ver con la conciliación prejudicial, es claro para esta judicatura que la disposición aplicable es la contenida en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y no el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, como lo dijo la Corte, por lo tanto, es exigible que se agote dicho requisito de procedibilidad.

En la Sentencia C- 533 de 2013 la Corte refiriéndose al artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consideró que: *“La norma cubre una serie de créditos que pueden ser exigidos judicialmente mediante procesos ejecutivos en contra de municipios. En el caso de los procesos ejecutivos laborales la medida es inconstitucional, pero en los demás eventos no, según las razones y los cargos de constitucionalidad analizados”*.

También dijo la Corte en la misma sentencia que *“el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable, en tanto busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales”*.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho negará dictar mandamiento de pago, y ordenará la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

## RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.





**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Ana Marcela Carolina García Carrillo, como apoderada del demandante conforme al poder conferido que obra en el expediente<sup>2</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

Firmado Por:

Maria Magdalena Garcia Bustos

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 005 Administrativa

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c8adc4d00d82d3b7dcf83b354f17205cc55472c03b7959819920cfb1303e6e**

Documento generado en 03/03/2022 02:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Doc. 02, página 50

